



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE CUZCURRITA DE JUARROS

Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo de la Asamblea de la Junta Administrativa de Cuzcurrita de Juarros, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2011, referido a la imposición de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y la ordenanza fiscal reguladora, sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación tanto el texto del acuerdo adoptado como el texto íntegro de la ordenanza fiscal correspondiente.

Contra este acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

«Primero. – Aprobar provisionalmente la imposición de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, en los términos en que figura en el expediente.

Segundo. – Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. – Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales».

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 20.4.t) del mismo texto establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.



Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. – *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – *Base imponible y liquidable.*

La base del presente tributo estará constituida por:

– En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.

– En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda individual.

– Y en la colocación y utilización de contadores: La clase de contador individual o colectivo.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

Cuota fija por abastecimiento: 14,00 euros/año.

Cuota variable en función del consumo: 0,60 euros/m<sup>3</sup>.

Cuota fija por derechos de acometida: 900,00 euros.

Artículo 7. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud y firma de póliza o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.



Artículo 8. – *Normas de gestión.*

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y el Título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta ordenanza fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

*Disposición final única.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Asamblea de esta Junta Vecinal en sesión celebrada el 27 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Cuzcurrita de Juarros, a 20 de diciembre de 2011.

El Alcalde Pedáneo,  
Manuel Pineda González